



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-55/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
ARMANDO AYALA ROBLES

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral SG-JE-55/2022, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,² en el expediente **RI-44/2022**, en el que revocó la resolución 07/2022 emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro de un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Armando Ayala Robles, y en plenitud de jurisdicción resolvió la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local/Tribunal responsable.

Palabras clave: *Propaganda gubernamental, uso de recursos públicos, contenido del mensaje, difusión de logros, promoción personalizada.*

1. ANTECEDENTES³

De la narración de hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El 27 de octubre del año dos mil veintiuno el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral, diversas denuncias en contra de Armando Ayala Robles (otrora Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada) por actos que a su decir constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como por culpa *in vigilando*, misma que fue radicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto con el número de expediente IEEBC/ITCE/PSO/26/2020.

1.2. Resolución del Consejo General. El treinta y uno de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió resolución 03/2022, propuesta por la Comisión de Quejas, en la que determinó por una parte la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada, y por otra la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilando*.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.



1.3. Recursos de Inconformidad locales. En contra de lo anterior, Armando Ayala Robles y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local mismos que se radicaron con los números RI-11/2022, RI-12/2022 y RI-13/2022; se acumularon y fueron resueltos mediante sentencia de doce de mayo siguiente, en la que se revocó parcialmente el acto impugnado a fin de que se emitiera una nueva determinación que resolviera sobre la existencia o no de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Armando Ayala Robles.

1.4. Resolución en cumplimiento. El diecinueve de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto local, a propuesta de resolución 07/2022 de la Comisión de Quejas, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/26/2020, resolvió la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada por responsabilidad indirecta a Armando Ayala Robles.

1.5. Recurso de Inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre, Armando Ayala Robles, presentó el medio de impugnación local, el que fue radicado con la nomenclatura RI-44/2022, mismo que se resolvió por sentencia de siete de diciembre del año en curso.

1.6. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de siete de diciembre, emitida por el Tribunal responsable en la que revocó la resolución 07/2022 emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y en plenitud de jurisdicción resolvió la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Armando Ayala Robles.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió juicio electoral; mismo que fue recibido por el Tribunal local de dicha entidad federativa y remitido a esta Sala Regional para su resolución. Así, por acuerdo de diecinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, al que le correspondió la clave **SG-JE-55/2022**.

2.2. Radicación. Por acuerdo de veintiuno siguiente, el Magistrado en Funciones e Instructor en el asunto, radicó en su ponencia el medio de impugnación que nos ocupa.

2.3. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio electoral, así como las pruebas ofrecidas y, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, se acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para



conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción XIV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁵ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, y en plenitud de jurisdicción resolvió la inexistencia de una infracción atribuida a un otrora presidente municipal dentro de un procedimiento sancionador ordinario; acto, autoridad y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. De constancias se advierte que comparece, como tercero interesado, en el juicio electoral Armando Ayala Robles, quien es la parte recurrente en la instancia local; se le reconoce el carácter de tercero en razón de haber sido parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario y el promovente del recurso de inconformidad que ahora se analiza.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.

En ese tenor, el escrito por el que comparece cumple los extremos del numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el **dieciséis de diciembre a las once horas con nueve minutos**,⁶ esto es dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula por la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado,⁷ dado que dicho plazo transcurrió de las once horas con treinta minutos del trece de diciembre, a las once horas con cuarenta minutos del dieciséis de diciembre (esta última fecha y hora se advierten de la razón de retiro); y, en el que consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido actor ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los

⁶ fojas 0025 del expediente SG-JE-55/2022.

⁷ fojas 0022 del expediente SG-JE-55/2022.

⁸ Jurisprudencia 37/2002. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue notificada al actor por estrados el siete de diciembre, según obra en constancias,⁹ y la demanda se presentó el día trece de diciembre siguiente; por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que se trata de un partido político que fue parte denunciante en un procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución fue revocada mediante la sentencia del Tribunal local que ahora se impugna.

Si bien, el partido promovente no se apersonó como tercero interesado en la instancia local, lo cierto es que la legitimación activa para promover el actual medio de defensa se actualiza, pues la resolución emitida en el recurso de inconformidad local forma parte de la misma cadena impugnativa en la cual el hoy compareciente tuvo la calidad de denunciante en el procedimiento sancionador, por lo que la comparecencia previa como tercero interesado en el recurso de inconformidad RI-44/2022, no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como en la especie acontece, ya que el tribunal

⁹ Foja 298 del cuaderno accesorio único.

responsable revocó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California que en un origen había declarado la existencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**¹⁰

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del Partido Político, tiene acreditada su personería, tal como lo reconoce el tribunal responsable en el informe circunstanciado rendido el presente asunto.¹¹

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Baja California no contempla algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

¹⁰ Visible en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹¹ Foja 20 reverso del expediente principal, así como el reconocimiento que de ello hace el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante copia certificada anexa al escrito de demanda, visible en foja 19 de autos.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura al escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

1. Violación al principio de congruencia. Refiere el promovente, que el Tribunal responsable introdujo cuestiones novedosas no planteadas previamente en el recurso de inconformidad local, ello a fin de declarar fundados los agravios y revocar el acto impugnado.

Lo anterior, pues asegura que los planteamientos del recurrente en la instancia estatal de ninguna manera alcanzaban a combatir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que dichos agravios debieron ser calificados de inoperantes, en razón de lo siguiente:

- A su decir, el argumento atinente a la omisión de adoptar medidas cautelares por parte del Instituto local no constituye un vicio de la resolución propiamente dicho, y que tal omisión no invalida el hecho de que los espectaculares denunciados se encontraban visibles en el mes de diciembre; además que la autoridad razonó que la configuración de la incidencia ocurría en el desarrollo del proceso electoral, cuestiones que a su decir no fue combatida.
- De igual manera, sostiene que no bastaba con manifestar que presentó el deslinde de la propaganda, sino que debía combatir las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denunciasen donde se valoró que el citado deslinde no resultaba eficaz, y de lo cual no combatió frontalmente en el recurso local.
- También refiere que el argumento en el que el recurrente se duele de la incongruencia por haberle fincado responsabilidad indirecta en su contra sin que se hubiese determinado responsabilidad

directa, en realidad no controvertía las razones de la Comisión de Quejas y Denuncias en el acto impugnado en dicha instancia, ya que aunque no se acreditara la autoría directa del denunciado, si resultó beneficiado de dicha violación, argumentos que tampoco fueron combatidos en el recurso.

- Finalmente, señala que si el promovente del recurso indicó que la resolución del Instituto Electoral local carecía de la debida fundamentación y motivación, luego, debió precisar cuál era esa motivación y fundamentación específica que resultaba incorrecta, sin embargo no lo hizo.

Argumentos anteriores que, a su decir, el Tribunal responsable debió calificar de inoperantes por ser planteamientos genéricos, pero que sin embargo no fue así.

En ese mismo orden, señala que la incongruencia de la sentencia radica en las cuestiones novedosas que incorporó el Tribunal local, las cuales no guardaban relación con los planteamientos esgrimidos por el recurrente en dicha instancia y que le favorecieron, como lo son:

- La introducción del incumplimiento del artículo 100 de la Constitución Política del Estado.
- El señalamiento de los elementos de la infracción de promoción personalizada que se abordan en el precedente SUP-REP-0193/2022, concluyendo que generalmente la propaganda gubernamental implica el uso de recursos públicos.
- Que la propaganda denunciada no contiene informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social y cultural, y compromisos cumplidos, sino que se trató de muestras de apoyo

de personas particulares en favor de determinado servidor público, por lo que se otorgó a los espectaculares denunciados la calidad de “opiniones”.

Por último, arguye que la sentencia combatida es incongruente al asumir el estudio en plenitud de jurisdicción, ya que no se cumplían los elementos necesarios para su procedencia, máxime que el Tribunal local no es autoridad natural para dictar sentencia en los procedimientos ordinarios sancionadores, por lo que debía sujetarse a los requisitos señalados en la Tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN, CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”**

2. Violación al principio de legalidad. Señala que, indebidamente la responsable, para sostener el sentido de la sentencia impugnada, indicó que de los espectaculares no se advertían el contenido de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos; y que no se acreditaba la infracción denunciada pues para que se considerara promoción personalizada era necesario que se tratara de “propaganda gubernamental”.

Lo anterior, pues a decir del promovente, la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión en la que se haga referencia a la trayectoria laboral, antecedentes familiares o sociales, que enfaticen los logros obtenidos, o resalten cualidades personales, se aluda a algún proceso electoral o plataforma política; asimismo, que la promoción personalizada se actualiza al asociarse la imagen de la persona que ejerce el cargo público con los logros referidos. Cuestión que según su dicho, se sostiene en diversos criterios de la Sala Superior y en la Jurisprudencia

12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

En ese sentido, indica que el Tribunal local faltó a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque categorizar que el material impugnado deba ser “propaganda electoral” ni siquiera constituye un parámetro determinante al momento del estudio de la infracción de promoción personalizada, pues no figura como un elemento que previamente se hubiere señalado en criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o por la propia Ley Electoral; es decir, la ausencia de “propaganda electoral” en el caso, no puede ser empleada para decir que es inexistente la infracción de promoción personalizada.

Asimismo, sostiene que en ninguna parte de la sentencia, el Tribunal señaló bajo qué ejes o criterios otorgó el carácter de “opiniones de índole personal”, a las manifestaciones señaladas en la propaganda; siendo incorrecto que no pudiera concebir elementos dentro de la publicidad denunciada que pudieran ser considerados como actos de promoción personalizada, ya que en todas y cada una de las imágenes claramente aparece la fotografía del denunciado.

Alude que resultaba innecesaria la mención expresa por parte del denunciado de una fuerza política o determinado candidato para incidir en la opinión del electorado, pues el propio formato de diseño, los colores, y las expresiones empleadas dentro de la propaganda, vinculaban los logros de su gobierno con el partido político MORENA.



Finalmente, indica que si el Tribunal responsable hubiese analizado correctamente cada una de las frases expuestas en los espectaculares, hubiese concluido que las mismas sí trascendieron y generaron desequilibrio en la contienda, y sí se actualizaba la promoción personalizada; pues según criterio de la Sala Regional Especializada, no obstante que la propaganda incluya frases relacionadas con acciones gubernamentales, la **intencionalidad discursiva** que contenga la propaganda pudiera estar encaminada a exaltar cualidades del servidor público al **destacarse preponderantemente** su figura, voz o nombre, lo que **desnaturaliza cualquier propósito institucional**, máxime que en el caso, todas las imágenes fueron diseñadas, editadas y posicionadas para exaltar la figura y logros del denunciado.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios serán estudiados en orden inverso al expuesto, toda vez que si bien el primero de los disensos habla de un vicio de congruencia externa que de resultar fundado implicaría la reposición de la sentencia por tratarse de una violación procesal; lo cierto es que, de resultar fundado el segundo de los agravios, acarrearía un mayor beneficio al promovente, evitando la dilación en la resolución del asunto con formalismos procedimentales; por lo que en ese sentido, esta Sala procederá a su análisis en primer término.

Resultan aplicables a lo anterior, las Jurisprudencias 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES**

JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).¹² y la 04/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. A criterio de este cuerpo colegiado, el agravio señalado como **2** de la síntesis que antecede, resulta esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, en razón de las consideraciones siguientes.

En principio, es necesario señalar que la sentencia controvertida precisó que de las **trece lonas denunciadas** en el procedimiento sancionador de origen (colocadas en dieciocho ubicaciones), solamente serían objeto de análisis **siete** de ellas, pues las otras **seis** ya habían sido estudiadas en un diverso procedimiento especial sancionador, el PS-97/2021 del índice de dicho Tribunal local.

En ese sentido, resaltó que al ya existir un pronunciamiento por parte de dicho Tribunal respecto de esa propaganda, en donde se había determinado que no se acreditaba la promoción personalizada atribuida a Armando Ayala Robles, se actualizaba la figura de la **eficacia directa de**

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>




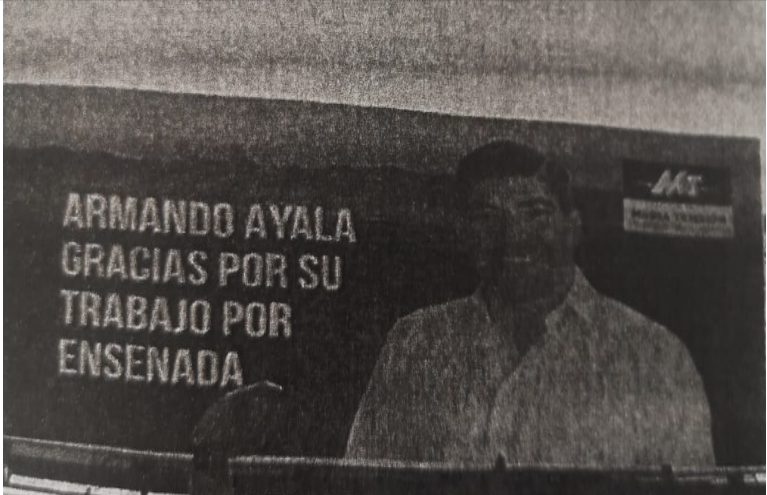

la cosa juzgada, lo cual era firme para todos los efectos legales a que hubiere lugar; por lo que únicamente analizaría las siete lonas restantes.

Al respecto es importante señalar que en esta instancia federal, el partido actor no se duele en ninguno de sus agravios respecto de esta determinación, es decir, no planteo argumento alguno en cuanto a que esas seis lonas ya habían sido juzgadas, y en donde previamente se había declarado la inexistencia de la infracción.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional dejará intocado tal argumento de la sentencia, pues se insiste, ante este órgano federal no obra planteamiento alguno respecto de la legalidad o ilegalidad de dicho razonamiento.

Luego, se procederá a verificar si la sentencia controvertida en efecto es violatoria de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, a luz de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional; esto es, únicamente respecto del análisis avocado a las **siete lonas** restantes, que se muestran en el siguiente cuadro.

IMAGEN	TEXTO
--------	-------

	<p>¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIANDO ENSENADA. LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de infraestructura.</p>
	<p>ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA. LOGOTIPO: MT. Media Tensión.</p>
	<p>RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR! LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>



	<p>¡GRACIAS GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS. LOGOTIPO: CMIC. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.</p>
	<p>¡HAZ LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES ARMANDO AYALA LOGOTIPO: STIMT. Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.</p>

	<p>POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MÁS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.</p>
	<p>ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA. LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>

Ahora bien, el promovente se duele que el Tribunal responsable indebidamente señaló, que para la existencia de la infracción era necesario se tratara primeramente de “propaganda gubernamental”; sin embargo, sostiene que la “promoción personalizada” puede actualizarse cuando se asocia la imagen del sujeto denunciado -servidor público- con cualquier publicación o expresión que haga referencia a su trayectoria laboral, o que enfatizen los logros obtenidos o resalten cualidades personales, o que aludan a algún proceso electoral.

A su decir, el Tribunal responsable indebidamente categorizó que el material impugnado debía ser “propaganda gubernamental” para

configurar la infracción, lo que a su decir no constituye un parámetro previamente adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar su inexistencia ante la ausencia de dicha propaganda.

El agravio en comento se estima sustancialmente **fundado**, por cuanto refiere que la promoción personalizada puede actualizarse mediante publicaciones o expresiones que hagan referencia a su trayectoria laboral, o que enfatizen los logros obtenidos o resalten cualidades personales, según se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, se advierte la prohibición expresa de que cualquier propaganda que sea difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública; incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues dicha propaganda debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Es decir, el mandato constitucional refiere en efecto, que la propaganda producida por órganos de gobierno no debe estar encaminada a realizar una promoción personalizada de algún servidor público.

Bajo dicho precepto, la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su numeral 342, fracción VI, establece que se considera una infracción cuando las autoridades, o las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes, órganos de gobierno o ente público, realice:

“... **IV.** Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; ...”

En ese sentido, observamos que la norma electoral local, en concordancia con el precepto constitucional prohíbe y sanciona la difusión de cualquier propaganda que sea violatoria del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional.

Es decir, en una primera visión, la propaganda que se encuentra prohibida según dichos preceptos legales es efectivamente la propaganda gubernamental, y tal y como lo reconoce el Tribunal local, dicha propaganda es la que implica “...*toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que **implica generalmente el uso de recursos públicos** de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía...*”¹⁴ es decir, la propaganda gubernamental es aquella que **de forma ordinaria** implica el uso de recursos públicos.

No obstante, también ha sido criterio tanto de la Sala Superior¹⁵ como de esta Sala Regional¹⁶ que, para que una propaganda sea considerada como “gubernamental”, no necesariamente debe provenir de un servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, sino que deben valorarse las características propias de la propaganda, y que el

¹⁴ SUP-REP-433/2021.

¹⁵ SUP-REP-37/2019.

¹⁶ SG-JE-11/2019.



contenido de su mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público.

Es decir, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional relativas a la difusión de propaganda gubernamental personalizada, ésta **no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**; pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.¹⁷

Tal premisa, es diferente al examen que se realiza para determinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal (violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos), en el que sí es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos.

Ahora, para que las expresiones emitidas por servidores públicos en algún medio de comunicación social puedan ser consideradas propaganda gubernamental, sí resultaba necesario que el Tribunal responsable valorara la propaganda denunciada, y para ello, debió en primer término hacer un análisis del contenido del mensaje, y valorar si de alguna manera ello se encontraba relacionado con logros, avances, compromisos cumplidos, o alguno que implicara un beneficio para el servidor público denunciado y que lo posicionara frente al electorado.

¹⁷ Criterio abordado por la Sala Superior en el SUP-REP-622/2018 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

Para posteriormente, tal como lo mencionó, realizar un análisis de los elementos que contempla la Jurisprudencia 12/2015¹⁸ de la Sala Superior, esto es, verificar si la propaganda cumplía con los elementos **personal, temporal y objetivo**, y en base a ello, definir si la misma podría ser promoción personalizada.

Para lo anterior, tal y como lo ha señalado la Sala Superior, es necesario el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a fin de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Según puede verse, para la Sala Superior, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en “propaganda gubernamental” con promoción personalizada de su imagen -contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional-, es el **contenido del mensaje**.

¹⁸ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



Ahora, para determinar si se está en presencia de “propaganda gubernamental”, la Sala Superior ha diseñado algunos parámetros¹⁹ que permiten identificarla, tales como:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Así, en la directriz de la Sala Superior, existe “propaganda gubernamental” cuando el contenido del mensaje **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos.**

Además, ha sido criterio de la Sala Superior²⁰ que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para

¹⁹ Criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación dentro del expediente SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

²⁰ En el expediente SUP-REP-06/2015.

dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, del análisis a la sentencia impugnada no se advierte un estudio que pudiera tomar en consideración los parámetros señalados por la Sala Superior para determinar si se estaba en presencia o no de “propaganda gubernamental”, pues la responsable solo menciona que la propaganda denunciada en realidad se trataba de muestras o manifestaciones de apoyo de personas particulares hacia el servidor público denunciado (foja 39 del acto impugnado).

De igual manera, se aprecia que el Tribunal responsable aunque hace mención a los elementos citados en la jurisprudencia 12/2015, (fojas 36, 37, 38 del acto impugnado) en realidad no indicó si en la especie se actualizaban o no cada uno de ellos, pues únicamente refirió que, contrario a lo señalado por el Instituto local, de las frases contenidas en los espectaculares no se advertía el contenido de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, lo cual únicamente haría referencia al elemento objetivo, más no así a los otros dos elementos.

Asimismo indicó, que en el caso particular, no se acreditaba la infracción denunciada, esto es la promoción personalizada, porque era necesario que se tratara de **propaganda gubernamental**, siendo esta “*aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o de la Ciudad de México, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos*” (foja 39 del acto impugnado).



Sin embargo, como se mencionó, para determinar si es o no propaganda gubernamental debió tomar en consideración las características propias de la propaganda denunciada que se mencionaron en los párrafos anteriores; esto es, realizar un estudio del contenido de los mensajes expuestos en los espectaculares, y razonar si los mismos constituían o no “propaganda gubernamental” bajo las directrices indicadas por la Sala Superior contenidos en el SUP-RAP-119/2010 Y ACUMULADOS, cuestión que no se advierte de la sentencia controvertida.

Aunado a ello, conforme al precedente SUP-REP-151/2022 y acumulados, la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada, con una posible influencia en determinado proceso electoral, tiene una base constitucional, consistente en una prohibición categórica, al existir la posibilidad de contravenir los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De esta manera, se ha desarrollado como características para estar en presencia de una propaganda gubernamental, cuando menos:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

f. Se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto.

Posteriormente, y de forma individualizada en cada una de las siete lonas que constituían los espectaculares denunciados, debió razonar si efectivamente se daban los elementos personal, temporal y objetivo de la multicitada Jurisprudencia, es decir:

- Que la propaganda derivara esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público (elemento personal).
- Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo (elemento temporal), sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- Que el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, (elemento objetivo).

Cuestión que como se indicó no se materializó.

Al respecto, es importante puntualizar que el Tribunal local no podía descalificar la propaganda como “gubernamental” con el solo argumento de que no había sido contratada con recursos públicos, ni tampoco porque no fue difundida por instituciones y poderes públicos, órganos



autónomos o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno; pues como se explicó, esta puede subsistir si el contenido del mensaje esta relacionado con informes, logros, compromisos cumplidos por el servidor denunciado, etcétera, aún cuando no sea financiado con recursos públicos ni difundido por alguna institución pública; de ahí que a consideración de esta Sala el agravio resulte **fundado**.

Por otra parte, no pasa inadvertido el argumento de que la responsable tampoco indicó bajo que parámetros otorgo el carácter de “opiniones de índole personal” a las manifestaciones señaladas en la propaganda; además de que era innecesaria la mención expresa de una fuerza política para incidir en la opinión del electorado, ya que el propio formato de diseño, los colores y expresiones vinculaban a los logros de su gobierno.

Al respecto se estima que le asiste la razón al impetrante, ya que de la sentencia impugnada no se advierte razonamiento alguno en el cual el Tribunal local haya explicado bajo qué parámetros consideró que los mensajes eran meras opiniones personales de terceros; o en su caso, hubiese descartado que cada frase cumplía con las características de la propaganda gubernamental en los términos antes precisados, pues únicamente señaló:

“...En efecto, de los espectaculares sólo se advierten las frases: “¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIAND ENSENADA”, “ARMANDO AYALAGRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA”, RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJODE ARMANDO AYALA ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!, “GRACIAS GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA CON SU TRABAJO ENSENADA ESTÁ MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUES”, “¡HAZ LOGRADO LO QUE NÚNCA ANTES! GRACIAS ARMANDO AYALA”, y “POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MÁS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA”, “ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA”, muestras o manifestaciones de apoyo de personas particulares: Sindicato Nacional de Infraestructura, MT. Media Tensión, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación hacia el servidor público denunciado, y lo cual no

constituye informe, logros, avances, desarrollo o compromisos cumplidos, sino solo agradecimientos; en consecuencia, no es dable concluir que se trate de propaganda gubernamental.

(...)

En ese sentido, la vulneración al principio de equidad en la contienda, como se mencionó en párrafos anteriores, se actualiza cuando un servidor público se promociona de manera personalizada a través de propaganda gubernamental, fuera de los casos de excepción, lo cual, en el caso, no se demostró, sino que, en todo caso, fue contratada por sujetos no obligados -*Sindicato Nacional de Infraestructura, Media Tensión, Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción*- por el artículo 134 de la Constitución Federal, en agradecimiento a la labor del Armando Ayala Robles, las cuales constituyen opiniones de índole personal...”

De ahí, que lo argumentado por la responsable resulte insuficiente para sustentar que la propaganda eran simples manifestaciones de apoyo y no propaganda gubernamental que implicara promoción personalizada.

Sumada la circunstancia de que el uso de recursos no es un requisito indispensable para actualizar la propaganda personalizada y la violación a los principios de imparcialidad y equidad, ya que en la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución General, se precisó que uno de los objetivos que se persigue con la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales²¹.

También la Sala Superior de este Tribunal, en el asunto SUP-JE-295/2022, estimó que el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al

²¹ Expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados.



garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral, lo cual puede incluso ser realizado por entes colectivos²².

Es decir, si bien la prohibición constitucional radica en que todo servidor público, en cualquiera de los ámbitos de gobierno, debe limitarse al uso de recursos públicos para fines institucionales, a fin de que dicha propaganda no sobreexponga la imagen de la o el funcionario, y no incida en la equidad de la contienda; también es cierto que esta prohibición no se limita exclusivamente a la llamada “propaganda gubernamental”, sino que, como se explicó, se extiende a toda actividad comunicativa por medio de la cual se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

De manera que esta actividad propagandística no necesariamente es empleada por los órganos de gobierno o por el propio servidor público, sino incluso por agentes externos, cuya finalidad es generar una posición de ventaja en el marco de un proceso electoral, aprovechando el cargo público que ostenta el funcionario.

Esto es, para dar cumplimiento al mandato constitucional y garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, resulta necesario que la propaganda, de cualquier índole, no realice algún tipo de énfasis en la voz, imagen o símbolo que pudiera identificar con certeza a algún servidor público, y que su mensaje pudiera relacionarse con informes o logros que pudieran colocarlo en una posición de ventaja a él, a una

²² Expediente SER-PSC-97/2016.

candidatura, o una fuerza política durante el desarrollo de un proceso electoral, pues de lo contrario, podría actualizarse la infracción de propaganda personalizada, y con ello la prohibición constitucional aludida.

Así, en atención al precedente SUP-JE-271/2022, "...El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político²³, **para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos** total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para **evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda...**"²⁴.

De esta manera se reiteró que si bien no toda imagen o voz de un servidor público pudiera ser contraventora del numeral 134 constitucional, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo hasta aquí razonado, es que esta Sala Regional considera esencialmente **fundado** el agravio expuesto por el partido actor, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

²³ Sentencias emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

²⁴ El resaltado en negrita es propio.



Sin que sea necesario analizar el resto de los argumentos planteados en el primer motivo de disenso, pues derivado del sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría su estudio, ya que no tendría un mayor beneficio que el ya concedido.

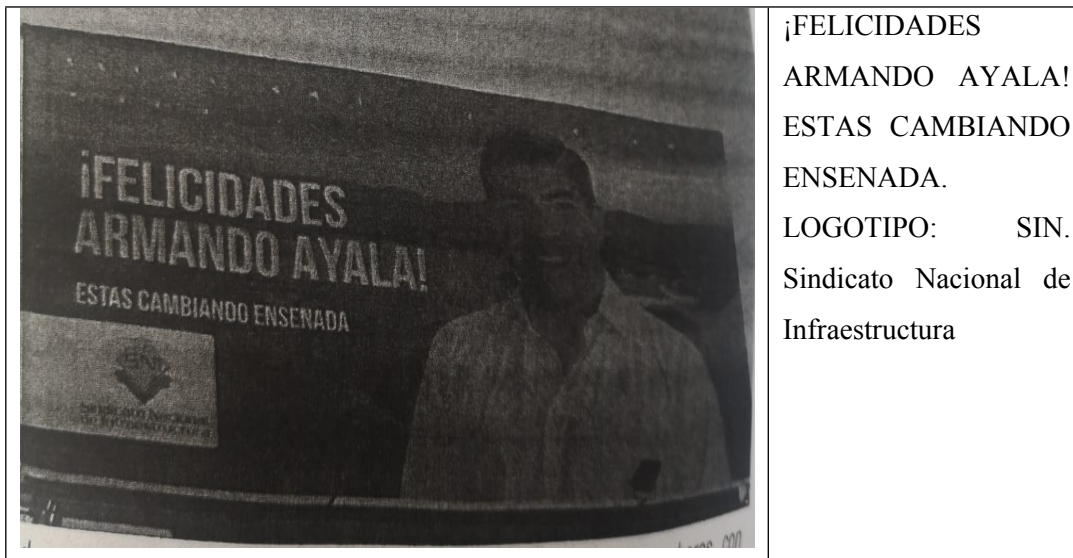
Ahora bien, a fin de garantizar el mandato constitucional relativo a la impartición de justicia pronta, completa y expedita, se estima conveniente que en esta instancia se establezcan los lineamientos mínimos a considerar para la valoración de la propaganda denunciada; lo anterior se justifica porque deberá ser el Tribunal local quien finalmente determine dicha situación, sin que esta Sala se sustituya en la facultad de la autoridad responsable.

Lineamientos para considerar.

En ese sentido, y a fin de dar cumplimiento con el presente fallo, el Tribunal local deberá analizar en cada una de las lonas (espectaculares) denunciadas, en un primer momento, si el mensaje inserto actualizaba o no los elementos señalados por la Sala Superior en el SUP-RAP-119/2010 Y ACUMULADOS, para considerarlo propaganda gubernamental. Para ello deberá realizar el análisis de la forma ejemplificativa siguiente:

1)

IMAGEN	TEXTO
--------	-------



a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. El Tribunal responsable deberá indicar si dicha frase es emitida o no por un servidor o entidad pública, tomando en consideración que en ella se advierte el logotipo de un sindicato nacional.

b) Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. Deberá razonar si dicha propaganda se realizó mediante cualquiera de las anteriores manifestaciones, es decir si se trata de una acción, escrito, publicación, imagen, grabación proyección o expresión.

c) Su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. Deberá analizar, tomando en consideración tanto el texto como la imagen, si el mensaje tenía como fin último difundir en la ciudadanía logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, tomando en cuenta para ello el contexto electoral en el que fueron difundidas; y,

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Deberá valorar si con dicha propaganda el sujeto denunciado pudo haber obtenido un beneficio consistente en mayor aceptación por parte de la ciudadanía.

El anterior análisis deberá de realizarlo en cada una de las **siete lonas (espectaculares)** que constituyen la propaganda objeto de análisis de la presente controversia.

Posteriormente, a fin de definir la existencia o inexistencia de la infracción de promoción personalizada, deberá señalar si se actualizaban los tres elementos de la propaganda personalizada que refiere la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior; es decir deberá definir en cada caso si se presentan los elementos siguientes:

a) Personal, indicando en cada caso si se contempla la voz, imagen o símbolo que pueda hacer identificable al servidor público Armando Ayala Robles en su calidad de Presidente Municipal de Ensenada.

b) Temporal, si la propaganda se colocó y fue expuesta durante el proceso electoral, o si fue fuera del proceso la proximidad en la que se encontraba; para lo anterior, deberá considerar: que el proceso electoral correspondiente 2020-2021 dio inicio formalmente el seis de diciembre de dos mil veinte; las fechas en que fueron presentadas las denuncias de los diversos procedimientos sancionadores; y si los espectaculares denunciados se encontraban vigentes y estuvieron colocados una vez iniciado el proceso electoral, para esto último deberá tomar en cuenta las fechas en que finalmente se cumplieron las medidas cautelares ordenadas.

Esto, porque como se ha sustentado en el asunto SUP-REP-205/2021 y acumulados, un análisis contextualizado de la propaganda en cuestión pudiera ser indicativa de que —al momento de su difusión— su vinculación indirecta con un proceso electoral se basaba tanto en la proximidad de su inicio como en las probables aspiraciones políticas, fundadas en la dirección inequívoca de la propaganda y de popularizar su nombre frente al sector electoral que le eligió para acceder a su cargo, sumado a la circunstancia del momento en que se encontraba también fuera del periodo de rendición de informes.

c) Objetivo, si el contenido del mensaje de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Al respecto, debe indicarse si de manera preponderante y destacada se promociona la imagen, cualidades o calidades personales de Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada, a partir de que con dicha propaganda se puedan asociar diversos logros de su gobierno a su persona más que con la institución que representa.

De igual manera, deberá razonarse si las frases y expresiones están vinculadas con acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Ensenada; y si la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a su favor, ya que la intencionalidad discursiva que podrían contener, puede encontrarse encaminada a exaltar



sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada uno de los espectaculares denunciados.²⁵

Una vez hecho lo anterior, podrá determinar si en la especie se actualiza o no la infracción de propaganda personalizada imputada al denunciado Armando Ayala Robles.

De igual modo, como hecho notorio en términos de los artículos aplicables (cómo acontece a nivel federal con los numerales 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles), dicha persona participó para reelegirse y fue reelecta en el mismo cargo público.

SÉPTIMO. EFECTOS. Toda vez que resultó esencialmente fundado el segundo de los agravios planteados por el actor, y dada la revocación de la sentencia controvertida previamente indicada, se emiten los siguientes efectos:

1. El Tribunal responsable, deberá emitir una nueva determinación en la que deberá realizar lo siguiente:

a) Por una parte, reitere lo razonado respecto de los agravios primero, cuarto y quinto, de la instancia primigenia, toda vez que no fueron objeto de análisis de la presente resolución;

²⁵ Lo anterior de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-139/2017.

b) Por otra parte, en cuanto al análisis de los disensos segundo y tercero, deberá reiterar únicamente el análisis concerniente a la eficacia directa de la cosa juzgada de seis de los espectaculares denunciados, pues tal y como se razonó, ello debe permanecer firme ante la falta de impugnación por parte del promovente en esta instancia federal.

c) En ese mismo orden de ideas, deberá realizar un nuevo análisis de los agravios segundo y tercero, en relación con siete de las lonas (espectaculares) denunciados, que se precisan en la parte considerativa de este fallo, para lo cual procederá conforme a los lineamientos que se especificaron en la presente resolución.

d) En la resolución del asunto deberá tomar en consideración los razonamientos así como los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, contenidos en el estudio de fondo de esta resolución.

2. Dicha resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia; y dentro de un término de **veinticuatro horas**, deberá informar a esta Sala sobre lo realizado, así como remitir las constancias para acreditarlo, incluyendo la notificación realizada a las partes del recurso local.

Por las anteriores consideraciones, es que esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme a lo razonado en esta sentencia y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.



Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.